



PARA: GLORIA MÉNDEZ RUÍZ
OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

DE: RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI
Jefe de Oficina OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre la pertinencia de la entrega de equipos a contratistas

Cordial saludo.

La Oficina Jurídica de la UAERMV procede a emitir concepto jurídico acorde con la competencia establecida en el numeral 2, artículo 4 del Acuerdo 02 de 2023 del Consejo Directivo de la UAERMV, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y las funciones de sus dependencias ". No obstante, es preciso advertir que las referidas funciones no facultan a la Oficina Jurídica para dirimir controversias, ni declarar derechos, dado que esto es competencia de los honorables Jueces de la República. Así las cosas, los conceptos emitidos por esta oficina tienen un carácter meramente orientador y no son vinculantes, por tanto, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución¹.

1. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Orfeo N°: 20231140202383 del 24 de agosto de 2023, la jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la UAERMV (TIC's), Ing. GLORIA MÉNDEZ RUÍZ, solicitó concepto sobre el asunto que se relaciona a continuación:

"(...) EXPOSICIÓN DEL ASUNTO JURÍDICO

Con el fin de que la Oficina de Tecnologías de la Información pueda establecer el presupuesto para el arrendamiento de equipos de cómputo, se hace necesario precisar a qué número de colaboradores se les puede asignar equipos de cómputo rentado.

2. OBJETO DE LA CONSULTA.

"(...) En el marco de la planeación de los recursos y actividades para el proyecto de inversión 7860 Fortalecimiento de los componentes de TI para la transformación digital se solicita el análisis y estructuración de un concepto jurídico sobre la pertinencia de la entrega de equipos de cómputo al personal vinculado a la Entidad a través de Contratos de Prestación de Servicios. En este sentido, basamos nuestra solicitud en lo establecido en la Directiva 003 de 2013, el Código Sustantivo del Trabajo artículo 34 y todas aquellas normas que lo regulen. Es fundamental contar

¹ Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



con su concepto jurídico para asegurarnos de que esta estrategia de asignación de equipos sea conforme a la normativa vigente. Agradecemos su colaboración en este proceso, ya que su concepto será determinante para tomar decisiones en la estructuración del presupuesto y la asignación de recursos en el proyecto de Fortalecimiento de los Componentes de TI para la Transformación Digita(...)"

Para lo anterior, se presentan los siguientes interrogantes:

1. ¿Se les puede asignar a los contratistas de Ordenes de Prestación de Servicio vinculados a la UAERMV equipos de cómputo rentados?
2. ¿Para los contratistas de OPS que requieren la instalación de una licencia de propiedad de la entidad, es posible que ésta se instale en su equipo de cómputo personal o se debe asignar un equipo de cómputo de la entidad?

3. POSTURA DEL SOLICITANTE

La Oficina de Tecnologías de la Información considera que, desde el punto de vista técnico, no hay ningún impedimento para que los contratistas de Ordenes de Prestación de Servicios – OPS, cuenten con equipos de cómputo de la entidad. Esto, en el marco del proyecto de inversión 7860 “Fortalecimiento de los componentes de TI para la transformación digital”.

Igualmente, en mesa de trabajo realizada con la participación de la Oficina de Tecnologías y la Oficina Jurídica de la UAERMV el día 23 de agosto del año 2023, se informó por parte de la Oficina TIC's, que esta solicitud pretende, además, establecer las necesidades de la entidad y del personal vinculado a esta, para establecer el presupuesto para el arrendamiento de equipos de cómputo, razón por la cual es necesario determinar a qué colaboradores se les puede asignar equipo de cómputo.

En este orden de ideas, luego de revisar las disposiciones legales que resultan aplicables a esta materia, se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por la Oficina Tic's, mediante radicado Orfeo N°: 20231140202383 del 24 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

4. DESARROLLO NORMATIVO

4.1 Del contrato de prestación de servicios

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.*





(...) **3. Contrato de prestación de servicios** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

De igual forma el Consejo de estado establece:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”. (Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 9 de septiembre de 2021. Expediente No. 05001-23- 33-000-2013-01143-01(1317-16). M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.1. numeral 1º del Decreto 583 de 2016, establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las normas laborales vigentes en los procesos administrativos de inspección, vigilancia y control de todas las modalidades de vinculación diferentes a la contratación directa del trabajador por parte beneficiario se aplicarán las siguientes definiciones:

Contratista independiente. En los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se hace mención a contratista independiente se entiende como la persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios a favor de un beneficiario por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Para efectos de la responsabilidad solidaria aplicará lo dispuesto en el citado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado, Sección II.A. en Sentencia del 17 de abril de 2008, Rad. 2776-05. define:

“El contrato de prestación de servicio puede reemplazar los cargos suprimidos o desarrollar funciones nuevas de la entidad, no atribuidas a la planta de personal, siempre y cuando no se den los elementos del contrato de trabajo: subordinación, habitualidad de la labor, prestación personal del servicio, facultad de subordinar (ejercicio de autoridad administrativa o facultad de decidir)”.

4.1.2. Naturaleza

Una vez identificado el concepto de Contrato de Prestación de Servicios, es importante analizar la naturaleza jurídica de este tipo de contrato y, en este sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del



15 de noviembre de 2018, Rad: 25000-23-42-000-2014-00759-01(4967-15) consejero ponente: William Hernández Gómez, consideró:

“El contrato de prestación de servicios tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios esta la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes. De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. Ello con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de esta, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal.”

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el Concepto 77061 de 2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para que una entidad de carácter público pueda vincular a una persona mediante contrato de prestación de servicios, debe ser de tipo excepcional y esto se justifica constitucionalmente así: *“(…)si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación(…)”*

De acuerdo con lo señalado anteriormente y en atención al concepto definido para el Contrato de Prestación de Servicios en el punto anterior, el *contratista* cuenta con libertad, autonomía técnica y directiva, lo cual se opone a la figura del trabajador, dado que este se caracteriza por el elemento *subordinación*, el cual debe ser continuo, según lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1º, del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, por regla general, el *contratista* actúa por su propia cuenta y riesgo, situación que lo distingue de otras figuras del derecho civil, especialmente de la figura del mandatario, quien según el artículo 2142 del Código Civil, corresponde a la persona que se hace cargo de la gestión de uno o más negocios ajenos, por cuenta y riesgo del mandante.

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha manifestado que *“En esta misma perspectiva, la restricción legal no excluye la justificación del contrato debido a las particularidades de la prestación ofrecida por el contratista, así mismo el artículo 32.3 de la ley 80, complementa así la insuficiencia de la planta de personal con las actividades que requieran conocimientos especializados. El Consejo de Estado destaca que aun cuando haya funcionarios de planta suficientes, es lícito “contratar con terceros en eventos particulares que supongan un trabajo específico”.* Consejo de Estado. Sección III, Sentencia 31 de julio de 2008, Rad. 25000-23-26-000- 2005-00240-01(AP)”.

4.1.3. Características





- “El contrato de prestación de servicio reviste la característica de *intuitio personae*, razón que posibilita su ejercicio directo sin necesidad de ofertas, cotizaciones ni publicaciones, el cual se predica de manera objetiva respecto de una virtual contratista que, por sus condiciones o calidades excepcionales, lo sustraen de la generalidad de quienes pudiesen desarrollar el objeto contractual y ha de obedecer a una situación muy particular que amerita justamente la aplicación de la norma de excepción.

Es decir, debe tratarse de un servicio profesional, científico, técnico o artístico especializado que por su complejidad solo puede ser atendido o prestado por determinada persona².

- El contrato de prestación de servicios se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y el *contratista* es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente³.
- No existe subordinación ni dependencia⁴
- Se pacta libremente la remuneración
- Los servicios se prestan de forma personal
- Es un contrato de naturaleza civil, comercial o administrativa.
- No existe el pago de salarios, prestaciones sociales o alguna de las acreencias laborales a las que tienen derecho los trabajadores dependientes, solo se tiene derecho al pago de honorarios.
- El trabajador realiza la labor encomendada por sus propios medios y herramientas de trabajo.

Por su parte, en materia de contratación estatal, las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2006 y 1474 de 2011, se refieren de forma reiterada a la figura del *contratista*, de donde es posible inferir que, con dicho término se designa genéricamente a la parte con quien las entidades estatales celebran contratos públicos. Contratos públicos que, según el artículo 3º de la ley 80 de 1993, tienen como finalidad el cumplimiento a los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de dichos fines.

Ahora bien, el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo materializa el principio constitucional de realidad, a partir de la presunción según la cual “*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. De ella se desprende que, la actividad probatoria necesaria de los empleadores

² BOHORQUEZ YEPES. Carlos A. y CONRADO IMITOLA Roque. El contrato de prestación de servicios de la administración pública. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2009. 325P.

³ Sentencia C-280/96

⁴ Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional. que la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.



para poder desvirtuar un *contrato realidad*, merece destacar el carácter autónomo de la labor realizada por quien desarrolla un trabajo personal, lo que estructura un contrato de prestación de servicios.

De igual forma, la figura del *contratista* corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, ubicada a un extremo de la relación contractual, que tiene como obligación a su cargo la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en beneficio de otro que, a su vez, se denomina beneficiario de la obra o servicio. En este orden, lo que diferencia esta relación contractual de otras que pudieran tener un objeto similar o parecido, es su carácter autónomo, ya que el contratista actúa con sus propios medios y asume todos o parte de los riesgos. Así las cosas, al momento de suscribirse el contrato de prestación de servicios, el *contratista* acepta de forma voluntaria todas las condiciones pactadas y asume los riesgos que se deriven de este .

4.2. Del Apoyo a la gestión

Con relación al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión el Consejo de Estado determinó que:

"se entiende entonces por contratos de apoyo a la gestión, todos aquellos otros contratos de prestación de servicios que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas. 103.- Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el contrato de prestación de servicios profesionales, y no para éstos de simple apoyo a la gestión. 104.- De esta forma el concepto de apoyo a la gestión entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3º de la Ley 80 de 1993&107.- Así las cosas, conviene, para mayor claridad expositiva, precisar que en el marco del contrato de simple prestación de servicios de apoyo a la gestión, las necesidades que pretenden ser satisfechas por la Administración no comprometen, en modo alguno las actividades que son propias de conocimientos profesionales o especializados; aun así, ello no excluye que dentro de esta categoría conceptual se enmarquen actividades de carácter técnico las cuales, requiriendo un despliegue intelectual, no recaen dentro del





concepto de lo profesional, así como otras necesidades en donde, según las circunstancias, el objeto contractual demanda la ejecución de acciones preponderantemente físicas o mecánicas; es decir, se trata de una dualidad de actividades dentro del concepto de simple apoyo a la gestión; unas con acento intelectual y otras dominadas por ejecuciones físicas o mecánicas. Lo distintivo, en todo caso, es que no requiere que sean cumplidas con personal profesional (Fallo 41719 de 2013, Consejo de Estado).

Igualmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, define:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. apoyo a la gestión a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales”.⁵

De igual forma, el mismo Departamento Administrativo de la Función Pública, establece:

“(…) artículo 2.2.1.2.1.4.9. establece que las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”⁶

Adicionado a lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, se ha pronunciado al respecto mediante concepto C-654 de 2021 y ha indicado que:

“Son servicios de apoyo a la gestión todos aquellos servicios que involucren actividades requeridas para la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte, que puede ser de carácter técnico, operacional, o logístico, y que tiendan a satisfacer las necesidades relacionadas con la gestión administrativa o funcionamiento de entidad. La ejecución de esos contratos, entonces, no implica conocimientos profesionales”.

4.3. Equipo de retentados

El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, mediante radicado 2020ER859, correspondiente al PQRS No 277702020 “Asignación de elementos de trabajo a contratista”, definió los lineamientos para el préstamo de bienes a contratistas, en aplicación a las normas que corresponden al control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales, en especial lo establecido en la Resolución Número DDC-000001 del 30 de septiembre de 2019 de la Secretaría Distrital de Hacienda “Por la cual se expide el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales”, así:

“(0) ARTÍCULO 2° - Objeto Señalar los lineamientos, herramientas y procedimientos de orden administrativo, para la clasificación, registro, control, ingreso, salida y retiro definitivo de los bienes, así como establecer los criterios para su reconocimiento, medición, presentación y revelación en los

⁵ Concepto 589771 de 2020

⁶ Concepto 196381 de 2020



Estados Financieros de los Entes y Entidades de Gobierno Distritales, de acuerdo con la normatividad vigente ()"

"() ARTÍCULO 4. Permanencia de los bienes y su medición posterior

(...) 4.1.2.1 Procedimiento Administrativo para la permanencia de los Bienes

Toda salida de bienes del Almacén y Bodega, con destino al servicio de las áreas, servidores públicos o terceros, se formaliza con la entrega de los bienes, el responsable del Almacén y Bodega expide el comprobante de salida o su equivalente y exige la firma por parte de la persona que los recibe, quien verifica las características y cantidades descritas en dicho soporte, si lo encuentra conforme, lo firma como prueba de recibo a satisfacción

(...) 4.1.3 Reintegro de los Bienes en Servicio al Almacén y Bodega

Son las devoluciones a bodega realizadas por la dependencia, servidor público, o tercero, de los bienes que no requieren ser utilizados, ya sea por retiro o traslado del servidor público, por supresión de áreas, por encontrarse en condiciones de inservibles u obsolescencia, porque no se requieren, por cambio de modelo o por actualización de versión u otras circunstancias que impliquen su no utilización parcial o definitiva Así sobre estos bienes la administración puede optar por su reparación, redistribución o retiro definitivo con destino final específico

4.1.4.2 Comprobante de Traslado de Bienes

El comprobante de traslado de bienes o su equivalente, es el medio probatorio que identifica clara y detalladamente el traslado de un bien, cesando de esta manera la responsabilidad por la custodia, administración y conservación, por parte del servidor público que lo entrega y transfiriéndola a quien lo recibe, el comprobante de traslado es diseñado de conformidad con los procedimientos internos y parametrizaciones de los sistemas de información de los Entes y Entidades

4.1.5 Entrega de Bienes para uso de Contratistas

La asignación de bienes a contratistas está expresamente consignada en las cláusulas del contrato de conformidad con lo señalado en el artículo 40° de la Ley 80 de 1993 y su entrega se legaliza mediante el comprobante de salida o su equivalente, firmado por el contratista en señal de recibo A la terminación del contrato, el contratista entrega los bienes al almacén a través del comprobante de reintegro o su equivalente, caso en el cual se da aplicación a lo dispuesto en el presente Manual para los reintegros de bienes y posteriormente se expide el certificado de recibo a satisfacción al Contratista quien lo anexa al informe de finalización del contrato Adicionalmente, con la terminación o liquidación del contrato, además de tenerse en cuenta el cumplimiento del objeto como tal, se verifica que el contratista haya efectuado la devolución de los bienes entregados para el desarrollo del mismo, de lo contrario, el supervisor o interventor deja constancia para efectos de tomar las medidas administrativas y jurídicas a que haya lugar de acuerdo con lo establecido por la Ley 610 de 2000, el artículo 52° de la Ley 80 de 1993 y el artículo 4° de la Ley 734 de 200270 Lo señalado anteriormente,



también aplica cuando el contratista habiendo entregado los bienes, estos presentan un desgaste diferente al natural, o en caso de hurto o pérdida

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es necesario precisar que, teniendo en cuenta que las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios son particulares que prestan servicios a la administración, su relación contractual está regulada por las cláusulas del contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo señalado en el artículo 40° de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, como quiera que el contratista no tiene funciones a cargo, sino ejecuta obligaciones de carácter transitorio o de apoyo, en la Resolución Número DDC-000001 de 2019 y el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables expedidas por el Distrito Capital para el manejo y control de los bienes en las Entidades de Gobierno Distritales (2019), se determinó el procedimiento para asignar bienes para el uso de *contratistas*, de manera que, dicha asignación debe estar expresamente consignada en las cláusulas del contrato y su entrega se legaliza mediante el comprobante de salida o su equivalente, firmado por el contratista en señal de recibo. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 40° de la Ley 80 de 1993.

4.5. Software

El Software se define como el conjunto de programas de computador utilizados para el control y traducción de lenguajes, clasificación y manejo de datos con propósito general o específico, almacenados y distribuidos en cualquier medio físico. El Plan General de Contabilidad Pública contempla la cuenta de intangibles y la subcuenta software para su registro contable.

Dentro de este grupo se incluyen Sistemas operacionales, compiladores, ensambladores, interpretadores de programación, programas de utilidad, paquetes de uso general o específico, lenguajes de control de trabajos, programas para correo electrónico (Internet; como sistema de comunicación entre redes. intranet como implementación de la tecnología del World Wide Web para operación de las redes internas en la organización aprovechando la tecnología Internet aplicada, etc), paquetes de procesamiento de palabra, hojas electrónicas, administradores de base de datos, diccionarios de datos, generadores de reporte, paquetes especializados de software, programas de procedimientos que ayudan a la producción - Windows, excell, vision etc.-, depuración, mantenimiento y ejecución de aplicaciones, programas desarrollados por los usuarios en cualquier lenguaje ⁷.

4.5.1. Naturaleza

Teniendo en cuenta que el Estado puede tener dentro de su propiedad bienes inmateriales, como el software, y permitir su uso a otras entidades públicas y/o la comunidad, a través de una manifestación unilateral de voluntad de la administración para consentir su uso, sin que ello implique una transferencia de propiedad, dado que se trata de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, conforme al artículo 63 constitucional. Así, en el caso preciso de la inembargabilidad, este tipo de bienes no son objeto de medidas judiciales o extrajudiciales de embargo o secuestro, que limiten su uso directo o indirecto por parte del contratista.

⁷ RESOLUCION 3940 DE 2020, expedida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Por el contrario, en el caso de imprescriptibilidad, por expresa disposición del Artículo 2519 del Código Civil, se dispone que existe imposibilidad legal de que el Estado pierda su derecho real de dominio sobre este tipo de bienes, por acciones de prescripción adquisitivas por particulares, aplicables a bienes privados que no tienen las anteriores características.

Bajo esta medida, los bienes de uso público son bienes cuyo titular del derecho real de dominio es el Estado, quien como propietario pone a disposición su derecho de *ius utendi* para la comunidad en general. Esto, en el marco de un acto de autonomía de la voluntad de la administración, como titular de derechos y obligaciones, sin que ello se entienda como una intención de transferir el derecho real del dominio sobre sus bienes a los particulares. Esto, de conformidad con el artículo 2520 del Código Civil.

En esa medida, se podrá autorizar, tanto a entidades públicas como privadas, la utilización del Software como un bien de uso público, con todas las prerrogativas inherentes a esa condición y sus limitantes, tales como inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Así las cosas, la entidad pública propietaria de los derechos patrimoniales de autor sobre los softwares adquiridos, podrá otorgar una especial afectación directa o indirectamente sobre sus bienes inmateriales para que, la comunidad en general, utilice sus desarrollos sin desprenderse de su dominio sobre la herramienta tecnológica.

Sin embargo, se debe tener claro que el control del desarrollo del software estará a cargo del funcionario asignado para liderar o coordinar su ejecución, quien, con el ordenador del gasto, serán los responsables de verificar que los soportes contables que respalden la inversión con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente identifiquen claramente este hecho, de manera que a nivel contable sean soporte válido y suficiente para la acumulación de los costos.

III CONCLUSIONES:

Una vez analizada la normativa y pronunciamientos frente a los temas que hacen parte de las inquietudes que se abordan en la solicitud de concepto, se procede a dar respuesta a cada una de la pregunta, así:

1. ¿Se les puede asignar a los contratistas de Órdenes de Prestación de Servicio vinculados a la UAERMV equipos de cómputo rentados?

Es preciso indicar que las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios son particulares que prestan servicios a la administración y, su relación contractual, está regulada por las cláusulas del contrato y por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas complementarias y reglamentarias. Así las cosas, el préstamo de equipos de cómputo, tal como lo determina la minuta contractual para OPS utilizada en la UAERMV, establece lo siguiente:

(...) CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir las siguientes obligaciones:

**A. GENERALES:**

14. Cuando la UAERMV requiera para garantizar la confidencialidad y seguridad de la información a través de los aplicativos SIGMA, BOGDATA, CALIOPE SEGPLAN SICAPITAL u otro aplicativo o herramienta, y para ello o para el desarrollo del objeto contractual se requiera entregar al contratista equipos, herramientas, computador, u otros bienes de uso exclusivo de la Entidad, el contratista al terminar el presente contrato deberá hacer entrega de los bienes al servidor público encargado de las funciones del Almacén, o a la persona que él designe. No obstante, el contratista deberá responder tanto por la conservación y uso adecuado de los mismos, como por su deterioro o pérdida, según lo señalado en la Directiva 003 de 2013 por la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás disposiciones concordantes. El reintegro de los bienes por parte del contratista se hará de acuerdo con el procedimiento establecido por la Entidad, y deberá anexas al informe final del contrato el certificado de recibo a satisfacción de los bienes o elementos.

En este sentido, se deduce que la estructuración de esta obligación obedece a lo establecido en Resolución Número DDC-000001 de 2019 y al Manual de Procedimientos Administrativos y Contables expedidas por el Distrito, así como a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, el cual establece que:

Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Por todo lo anterior, esta oficina considera que, bajo las estipulaciones normativas descritas, es viable el préstamo de equipos de cómputo a los colaboradores de la entidad vinculados mediante contrato de prestación de servicios, siempre que dicho préstamo este contemplado en el desarrollo de obligaciones y que estas actividades estén orientadas al apoyo y gestión de la misionalidad de la entidad.

Ahora bien, el reintegro de los bienes por parte del contratista se deberá hacer de acuerdo al procedimiento establecido por la Entidad y deberá anexas al informe final del contrato el certificado de recibo a satisfacción de los bienes o elementos



2. ¿Para los contratistas de OPS que requieren la instalación de una licencia de propiedad de la entidad, es posible que ésta se instale en su equipo de cómputo personal o se debe asignar un equipo de cómputo de la entidad?

Como quiera que las licencias de propiedad de la entidad, según lo dispuesto en la normativa vigente, son bienes inmateriales o incorporales sobre los cuales la entidad tiene derecho de uso y distribución, y, que éstas actúan bajo las mismas características de un equipo de cómputo, pueden ser entregados bajo las condiciones de la normativa indicada en la respuesta anterior. Así las cosas, esta oficina no encuentra restricción alguna para que se instalen licencias de uso misional y/o de apoyo en los equipos de cómputo de propiedad de los contratistas, siempre que su instalación y uso conserve las restricciones de uso institucional.

No obstante, el contratista deberá responder por la conservación y uso adecuado de dichas licencias, así como por su deterioro o pérdida, según lo señalado en la Directiva 003 de 2013 emitida por la Alcaldía Mayor de Bogotá y demás disposiciones concordantes.

Ahora bien, el reintegro de los bienes por parte del contratista se deberá hacer de acuerdo al procedimiento establecido por la Entidad y deberá anexar al informe final del contrato el certificado de recibo a satisfacción de los bienes o elementos

Cordialmente,

Documento 20231400245543 firmado electrónicamente por:	
RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI	Jefe de Oficina OFICINA JURÍDICA rafael.uribe@umv.gov.co Fecha firma: 23-10-2023 11:10:25
Revisó:	FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA - Contratista - OFICINA JURÍDICA - francisco.nunez@umv.gov.co
	LUZ EIDY TATIANA CONTRERAS MARTINEZ - Contratista - OFICINA JURÍDICA - luz.contreras@umv.gov.co
Proyectó:	MIGUEL ANGEL SALGADO BENITEZ - Contratista - OFICINA JURÍDICA - miguel.salgado@umv.gov.co
 3da2a482333e25c845e56c8fe669333e01dd6e7ff038125d457b3433863bd601 Codigo de Verificación CV: e2ca5 Comprobar desde: https://www.umv.gov.co/portal/verificar/	

Anexos: 1 folios